LEY Nº 29033

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2006

CONCORDANCIAS: **D.S.N° 003-2015-VIVIENDA (REGLAMENTO)**
D.S. N° 003-2008-VIVIENDA (Reglamento)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL BONO DEL BUEN PAGADOR

Artículo 1.- Creación

Créase el Bono del Buen Pagador - BBP como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA otorgado en nuevos soles.

*El BBP consiste en la ayuda económica directa no reembolsable por un monto máximo de diez mil nuevos soles (S/. 10 000) que se otorga a las personas que hayan cumplido con cancelar oportunamente las cuotas correspondientes del crédito MIVIVIENDA, de acuerdo con las condiciones determinadas por el Fondo MIVIVIENDA S.A., por medio de las empresas del sistema financiero.***(*)**

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1177, publicado el 18 julio 2015**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 1.- Creación

Créase el Bono del Buen Pagador - BBP como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA otorgado en nuevos soles.

El BBP consiste en la ayuda económica directa no reembolsable que se otorga a las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA o a financiamiento del Fondo MIVIVIENDA S.A., por medio de las empresas del sistema financiero. Los valores de la vivienda y los valores del Bono del Buen Pagador son los siguientes:

Valor de la Vivienda	Valor de BBP (S/.)
Hasta 17 UIT	17,000.00
Mayores a 17 UIT hasta 20 UIT	16,000.00
Mayores a 20 UIT hasta 35 UIT	14,000.00
Mayores a 35 UIT hasta 50 UIT	12,500.00

Los valores antes indicados podrán ser actualizados mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del Fondo MIVIVIENDA S.A.

Las condiciones, procedimientos y oportunidad para el otorgamiento del citado Bono serán establecidas por el Fondo MIVIVIENDA S.A".

Artículo 2.- Principios

Los principios que regirán el otorgamiento del BBP son:

a. Principio de subsidiariedad: Supone que la relación existente entre el Estado y la ciudadanía se desarrolla en el marco del respeto a la autonomía y la libre determinación de los individuos, reduciéndose la intervención pública a lo esencial.

b. Principio de focalización: Eficacia en la asignación de recursos en términos del público objetivo del BBP.

c. Principio de celeridad: El procedimiento para el otorgamiento del BBP se realiza con la máxima dinámica posible, buscando que en su desarrollo ocurra el menor número de procedimientos, procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos.

d. Principio de simplicidad: El procedimiento debe ser sencillo, con las formalidades mínimas, siempre que asegure la adecuada protección a los derechos de los beneficiarios del BBP.

e. Principio de eficacia: Debe prevalecer la finalidad pública que se busca satisfacer sobre formalidades no esenciales.

Artículo 3.- Beneficiarios

Son beneficiarios exclusivos del BBP aquellos que hayan cumplido con el pago puntual de sus obligaciones frente a las empresas del sistema financiero nacional como consecuencia del crédito MIVIVIENDA.

Los beneficiarios del BBP no podrán postular a otros programas del sector que constituyan apoyo habitacional por el Estado.

Artículo 4.- Requisitos

Los requisitos para la asignación del BBP son:

a. Contar con la calificación por ingreso familiar como sujeto de crédito emitido por la empresa del sistema financiero que otorgue el crédito MIVIVIENDA correspondiente;

b. que el solicitante y, en su caso, su cónyuge e hijos menores de edad no sean propietarios de otra vivienda;

c. que el valor del inmueble a adquirir sea mayor a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y no exceda de las veinticinco (25) UIT; y, **(*)**

(*) Literal modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1037, publicado el 25 junio 2008**, cuyo texto es el siguiente:**

"c) que el valor del inmueble a adquirir sea mayor a catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, y no exceda de veinticinco (25) UIT; y,"

d. otros determinados por el Fondo MIVIVIENDA S.A.

Artículo 5.- Entidad administrativa

El Fondo MIVIVIENDA S.A. administrará y otorgará el BBP por medio de las empresas del sistema financiero.

Artículo 6.- Otorgamiento

El BBP se otorga previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, por medio de las entidades financieras previamente consideradas elegibles para el otorgamiento del crédito MIVIVIENDA.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. establecerá el mecanismo y el monto de desembolso de acuerdo con las características y las modalidades de crédito MIVIVIENDA que el Fondo MIVIVIENDA S.A. implemente en el mercado.

Artículo 7.- Financiamiento

Son recursos para la asignación del BBP los siguientes:

a. Los recursos que le transfiera el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Fondo MIVIVIENDA S.A. en el marco de lo establecido en el artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y normas modificatorias.

b. Otros aportes, inversiones y financiamiento que se obtengan del sector público o privado y de la cooperación nacional e internacional.

c. Otras fuentes autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Autorización

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda autorizado a realizar transferencias financieras al Fondo MIVIVIENDA S.A. siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y normas modificatorias. La referida transferencia se realiza con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 9.- Responsabilidad fiscal

Las transferencias financieras anuales que realice el sector público a favor de los recursos del BBP no podrán exceder los siguientes montos:

	2007	2008	2009	2010	2011
Subsidio por BBP (S/. millones)	50	60	80	101	110

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dictarán las normas reglamentarias que resulten pertinentes en un plazo que no exceda de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, modificada por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015

DECRETO SUPREMO Nº 003-2015-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29033 se crea el Bono del Buen Pagador - BBP como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA otorgado en nuevos soles;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2008-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, el cual establece las normas de carácter general a las que debe ceñirse el otorgamiento del mismo;

Que, la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece los valores de la vivienda y los valores del BBP para fines de su otorgamiento, en el marco de la Ley Nº 29033, con lo cual se modifica el monto máximo del citado Bono de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00) a diecisiete mil nuevos soles (S/.17,000.00);

Que, asimismo, el tercer párrafo de la Disposición Complementaria Final mencionada en el considerando precedente, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento se aprobarán las disposiciones reglamentarias y/o complementarias para la aplicación de lo establecido en dicha disposición;

Que, en consecuencia es necesario emitir un nuevo Reglamento de la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador que contenga disposiciones que permitan una mejor aplicación de la citada norma y de su modificatoria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador; la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, modificada por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, el cual forma parte del presente Decreto Supremo y consta de cuatro (04) capítulos, ocho (08) artículos y una (01) disposición complementaria final.

Artículo 2.- Derogación

Derógase el Reglamento de la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2008-VIVIENDA.

Artículo 3.- Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo y el Reglamento a que se refiere el artículo 1 de la presente norma en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29033, LEY DE CREACIÓN DEL BONO DEL BUEN PAGADOR, MODIFICADA POR LA OCTOGÉSIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY Nº 30281, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas de carácter general a las que se ciñe el otorgamiento del Bono del Buen Pagador, creado mediante la Ley Nº 29033 y modificada por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, para aquellas personas que hayan cumplido con cancelar oportunamente las cuotas correspondientes del Crédito MIVIVIENDA, de acuerdo a lo establecido por el Fondo MIVIVIENDA S.A. (FMV).

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

a. Bono del Buen Pagador - BBP: Ayuda económica directa no reembolsable, que se otorga a través de las instituciones financieras intermediarias, a las personas que han cumplido con los requisitos y procedimientos de asignación y otorgamiento del BBP determinados por el FMV y cuyo valor fluctúa en los siguientes rangos:

Valor de la Vivienda	Valor de BBP (S/.)
Hasta 17 UIT	17,000.00
Mayores a 17 UIT hasta 20 UIT	16,000.00
Mayores a 20 UIT hasta 35 UIT	14,000.00
Mayores a 35 UIT hasta 50 UIT	12,500.00

Los valores antes indicados podrán ser actualizados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del FMV.

b. Cobertura de Riesgo Crediticio (CRC).- Es la facilidad otorgada por el FMV a favor de las IFI, en los casos que se den por vencidas todas las cuotas pendientes de un Crédito MIVIVIENDA por causa de incumplimiento de pago del beneficiario de dicho Crédito, hasta por cierto monto del saldo insoluto del Crédito MIVIVIENDA, de acuerdo a lo establecido por el FMV.

c. Crédito MIVIVIENDA: Es el crédito hipotecario financiado por el FMV y otorgado por una empresa del sistema financiero nacional a un beneficiario que cumpla con los requisitos establecidos por el FMV, destinado a financiar la construcción, mejoramiento o adquisición de viviendas según lo establecido por el FMV.

d. Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV: Entidad a cargo de administrar el BBP en virtud a la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador.

e. Institución Financiera Intermediaria - IFI: Empresa del Sistema Financiero que opera bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que es considerada apta por el FMV para el otorgamiento de los Créditos MIVIVIENDA. La participación y permanencia de la IFI en el otorgamiento de Créditos MIVIVIENDA está condicionada al cumplimiento de las normas y las disposiciones que sobre el particular emita el FMV dentro de su competencia.

f. Ley.- La Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, modificada por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

CAPÍTULO II
BENEFICIARIOS

Artículo 3.- Requisitos para asignar el BBP

Constituyen requisitos para la asignación del BBP:

a. Contar con la calificación por ingreso familiar como sujeto de crédito emitido por la IFI que otorgue el Crédito MIVIVIENDA correspondiente;

b. Que el solicitante del Crédito MIVIVIENDA y, de ser el caso, su cónyuge o conviviente, e hijos menores de edad no sean propietarios de otra vivienda;

c. Que el valor del inmueble a adquirir no exceda de las cincuenta (50) UIT; y,

d. Otros determinados por el FMV.

Artículo 4.- Procedimiento de Asignación y Otorgamiento del BBP

El FMV establece el procedimiento de asignación y otorgamiento del BBP, de acuerdo a los requisitos mencionados en el artículo precedente; así como, las características y las modalidades del Crédito MIVIVIENDA otorgado.

Artículo 5.- Beneficiarios del BBP

Son beneficiarios exclusivos del BBP las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA por medio de las IFI, siempre que hayan cumplido con los requisitos, procedimientos y oportunidad para el otorgamiento del citado bono, establecidos por el FMV.

Artículo 6.- Causales de Reembolso del BBP

Los beneficiarios deben reembolsar el BBP cuando:

6.1 No son puntuales en sus pagos del Crédito MIVIVIENDA y son calificados como Malos Pagadores según lo establecido por el FMV; o

6.2 Prepaguen en forma total el Crédito MIVIVIENDA, en virtud del cual se le asignó el BBP, antes de los cinco (05) años de su desembolso por parte de la IFI, según lo establecido por el FMV.

6.3 Otros que determine el FMV.

El FMV determina el procedimiento aplicable para estos casos.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO DEL BBP

Artículo 7.- Financiamiento del BBP

7.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS transferirá al FMV los recursos para el financiamiento del BBP en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF y sus normas modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la Ley Nº 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador.

7.2 El MVCS atenderá los requerimientos del FMV, los cuales deberán estar debidamente sustentados con los informes correspondientes. Los procedimientos y otros requisitos necesarios se precisarán en los convenios que se suscriban para efecto de las transferencias de recursos a las que se hace referencia en el numeral precedente.

7.3 También serán parte de los recursos para el otorgamiento del BBP:

a. El BBP que el beneficiario tuviese que reembolsar por alguna de las causales establecidas en el artículo 6 de este Reglamento, según el procedimiento establecido por el FMV.

b. Los montos que se llegasen a recuperar en un Crédito MIVIVIENDA al que el FMV le otorgó la CRC, conforme a su normatividad interna.

CAPÍTULO IV
ADMINISTRACIÓN DEL BBP

Artículo 8.- Entidad Administradora del BBP

Los recursos con los que se financia el BBP son transferidos al FMV. El FMV administra y regula el BBP, el cual se otorga a los beneficiarios a través de las IFI, según los mecanismos y los montos de desembolso, de acuerdo con las características y las modalidades del Crédito MIVIVIENDA otorgado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Fondo MIVIVIENDA S.A.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. elaborará y distribuirá el material informativo, los formatos y los documentos que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

el rango hasta 20 UIT, los cuales se atenderán únicamente a través del BFH del Programa Techo Propio;

Que, asimismo el FMV señala que es necesario reducir el valor máximo de vivienda a ser atendido con el BBP, de 50 UIT a 38 UIT, a fin que los beneficiarios se encuentren dentro de la población objetivo al cual el Estado brinda una atención subsidiaria;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la propuesta de modificación presentada por el FMV permitirá optimizar los recursos del Estado en materia de subsidios al excluir el traslape del rango del valor de la vivienda del BBP con el BFH, así como focalizar el BBP en las familias de menores recursos, al disminuir el tope del valor de vivienda para beneficiar a mayores familias;

Que, las Instituciones Financieras Intermediarias - IFI tienen como una modalidad de evaluación crediticia de los subprestatarios, al "ahorro programado", el cual consiste en ahorrar de manera mensual e ininterrumpida hasta alcanzar el monto de la cuota inicial requerida;

Que, en este sentido, las personas que cuentan con el producto "ahorro programado", hasta la fecha de publicación de la presente norma, continuarán con dicho beneficio;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA.

Modifícase el literal a. del artículo 2 y el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, quedando redactados con los siguientes textos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

a. Bono del Buen Pagador - BBP: Ayuda económica directa no reembolsable, que se otorga a través de las instituciones financieras intermediarias, a las personas que han cumplido con los requisitos y procedimientos de asignación y otorgamiento del BBP determinados por el FMV y cuyo valor fluctúa en los siguientes rangos:

Valor de la Vivienda	Valor de BBP (S/.)
Mayores a 20 UIT hasta 30 UIT	14,000.00
Mayores a 30 UIT hasta 38 UIT	12,500.00

Los valores antes indicados pueden ser actualizados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del FMV.

(...)".

"Artículo 3.- Requisitos para asignar el BBP

Constituyen requisitos para la asignación del BBP:

(...)

c. Que el valor del inmueble a adquirir no exceda de las treinta y ocho (38) UIT; y,

(...)".

Artículo 2.- Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo la modificación dispuesta en el artículo 1 de la presente norma, la cual entra en vigencia a partir del 01 de abril de 2017.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las personas que cuentan con el producto "ahorro programado", aperturado en instituciones financieras intermediarias autorizadas, hasta la fecha de publicación de la presente norma, pueden aplicar los valores establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA.

Para tal efecto, el FMV en coordinación con las instituciones financieras intermediarias autorizadas, elaboran el padrón de personas que cuenten con el citado producto hasta la fecha de publicación de la presente norma.

Segunda.- En los proyectos inmobiliarios adjudicados por el FMV hasta la fecha de publicación de la presente norma, se respetarán los valores de vivienda y del BBP establecidos en las bases de los concursos respectivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1473559-3

Designan representante suplente del Gobierno Regional de Lima en el Directorio de EMAPA CAÑETE S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 009-2017-VIVIENDA

Lima, 12 de enero de 2017

VISTOS; el Oficio N° 595-2015-GG-EMAPA CAÑETE S.A., que adjunta el Acuerdo de Consejo Regional N° 036-2015-CR/GRL, complementado con Oficio N°.500-2016-GG-EMAPA CAÑETE S.A., el Memorándum N° 957-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento sustentado en el Informe N° 413-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento y el Informe N° 042-2017-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante la LMGPSS, tiene como objeto, entre otros, establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control;

Que, el artículo 52 de la citada LMGPSS, señala que el directorio de las empresas prestadoras públicas de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 680-2016-MTC/12

Lima, 25 de noviembre del 2016

Vista la solicitud de la compañía HELIAMERICA S.A.C., sobre la Modificación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo – Prospección y Apoyo a la Actividad Minera, Petrolera y Carga Externa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 467-2013-MTC/12 del 13 de setiembre del 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de setiembre del 2013, se otorgó a la empresa HELIAMERICA S.A.C. la Renovación del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo - Prospección y Apoyo a la Actividad Minera, Petrolera y Carga Externa, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 16 de setiembre del 2013;

Que, dicha resolución fue modificada mediante Resolución Directoral N° 369-2014-MTC/12 del 14 de agosto del 2014 en el sentido de incrementar zonas de operación y material aeronáutico;

Que, mediante Expediente N° T-232153-2016 del 24 de agosto del 2016 la empresa HELIAMERICA S.A.C., solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de variar la Base de Operación e incrementar las zonas de operación;

Que, según los términos del Memorando N° 2040-2016-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Memorando N° 487-2016-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 161-2016-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informe N° 136-2016-MTC/12.07.AUT emitido por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe N° 480-2016-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa HELIAMERICA S.A.C. la Modificación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo - Prospección y Apoyo a la Actividad Minera, Petrolera y Carga Externa en el sentido de variar la Base de Operación e incrementar zonas de operación de acuerdo al siguiente detalle:

BASE DE OPERACIONES:
- Aeropuerto de Tarapoto.

ZONAS DE OPERACIÓN: (Además de los ya autorizados)

Departamento: Cusco
- Helipuerto Kinteroni, Helipuerto Privado N° 7, Helipuerto Privado N° 2, Helipuerto Privado N° 8, Helipuerto Privado N° 9, Helipuerto Privado N° 6, Helipuerto HP-7.

Departamento: Junín
- Helipuerto Mapi.

Departamento: Lima
- Helipuerto Clínica Delgado.

Departamento: Piura
- Metropolitano de Piura.

Departamento: San Martín
- Rioja.

Artículo 2°.- Los demás términos de la Resolución Directoral N° 467-2013-MTC/12 del 13 de setiembre del 2013 y su modificatoria continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1460681-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO
N° 001-2017-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29033, modificada por los Decretos Legislativos N°s. 1037 y 1177, crea el Bono del Buen Pagador - BBP como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA; señalando que el BBP es la ayuda económica directa no reembolsable que se otorga a las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA o a financiamiento del Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV, por medio de las empresas del sistema financiero, así como los rangos para el valor de la vivienda hasta 50 UIT;

Que, por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, mediante el cual se señala entre otros, que el BBP es la ayuda económica directa no reembolsable, que se otorga a través de las instituciones financieras intermediarias, a las personas que han cumplido con los requisitos y procedimientos de asignación y otorgamiento del BBP determinados por el FMV; así como, establece los rangos del valor de la vivienda y el valor del BBP;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1226, se modifica entre otros, el artículo 2 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), incrementando el valor de la Vivienda de Interés Social (VIS) a veinte (20) UIT, generando un traslape entre los valores de vivienda del BFH del Programa Techo Propio con el del BBP, en el rango comprendido entre 14 UIT hasta 20 UIT, por lo cual a fin que el BBP no se otorgue a viviendas que puedan ser subsidiadas con el BFH; el FMV propone eliminar los valores de vivienda comprendidos en